



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
–SALA DE DECISIÓN 001–  
AUTO No. 730

Popayán, noviembre treinta de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 2019-00217-01  
Demandante: LUZ YOVANI HOLGUIN RIVERA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
Medio de Control: Ejecutivo – Conflicto de Competencia

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados Sexto y Noveno administrativos del Circuito de Popayán, dentro de este proceso.

#### I.- DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

1.1.- Falta de competencia declarada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, obedeció a que el respectivo proceso de conocimiento, dentro del cual se emitió la sentencia materia de ejecución, fue inicialmente repartido al Juzgado Sexto del mismo circuito y este debe conocer de la ejecución, así la sentencia la haya proferido un despacho de descongestión, que no existe en este momento.

1.2.- Falta de competencia declarada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, se fincó en que el presente asunto, por ser nuevo en la medida que el juez que emitió el fallo que se pretende ejecutar, debe tramitarlo el Juzgado Noveno del mismo circuito, a quien le fuera repartido.

#### II.- CONSIDERACIONES

##### 1. LA COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 123 -4- y 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal, es competente para dirimir el presente conflicto, en la media que involucra dos juzgados de este Distrito Judicial.

##### 2. CASO CONCRETO

2.1. Aquí se pretende el cobro de la Sentencia número 113 del 25 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada por este Tribunal el 3 de abril de 2014.

La demanda ejecutiva se asignó, por el sistema de reparto, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el cual se declaró incompetente conforme al artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A., pues, al aludir a providencias judiciales debe tramitarla el juez que emitió la sentencia respectiva, y en el caso que este haya desaparecido, conforme al Consejo de Estado, auto AI 0-001-2016 del 25 de julio de 2016, el que designe la Sala Administrativa del Consejo Superior o del Seccional de la Judicatura correspondiente.

Y como esta última mediante Acuerdo CSJCAUCA-135 de 2018, indicó que *“...todos los procesos escriturales con sentencia en firme, con sin trámite posterior, que fueron repartidos por primera vez a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Administrativo de Popayán, y que actualmente están a cargo del Juzgado Décimo Administrativo serán devueltos por este Despacho a aquel que haya conocido por primera vez”* y que los *“procesos del sistema escritural que regresen al Juzgado Décimo Administrativo con decisión de fondo de segunda instancia, también serán objeto del procedimiento”* mencionado.

Por tanto, el asunto le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo de la ciudad, al cual fue repartido inicialmente el respectivo proceso de conocimiento.

2.2. Este último Despacho, por auto del 17 de septiembre de 2020, expresó:

*En primero lugar, el artículo 308 del CPACA, establece que dicha codificación se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada codificación, en tanto, que las demandas y los procedimientos en curso, se regirán por la codificación anterior. En este orden, es claro que al tratarse de un nuevo proceso, presentado en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe ser adelantado con fundamento en dicha regulación, sin que sea de recibo el hecho de que la competencia la tiene este Juzgado en razón a que en el sistema escritural asumió por primera vez el conocimiento del proceso que dio origen a la sentencia que se pretende ejecutar y*

*que fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán.*

3. Corresponde a la Sala dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los referidos juzgados y precisar a cuál de los dos debe atribuirse el conocimiento del presente asunto, si al que le fue repartido, en primera instancia, el respectivo proceso de conocimiento, así la sentencia la haya emitido uno de descongestión o si, por el contrario, al que le correspondió el proceso ejecutivo por reparto.

#### 4. PREMISA NORMATIVA.

4.1. Respecto del proceso ejecutivo, el CPACA en los artículos 152 -7- y 155-7-, señala las reglas de competencia, por la cuantía, para adjudicarlo a los tribunales y juzgados administrativos, en su orden; pero en el 156-9- establece que en las “...*ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*”.

4.2. Para la comprensión de ese texto, conforme al Código Civil, se puede acudir a cuatro los sistemas o métodos: gramatical, sistemático, lógico e histórico. Sin embargo, no hay claridad respecto del orden, prevalencia o condiciones en que deben utilizarse. Y pese a que, al parecer, se privilegia el gramatical en la medida que cuando la ley sea clara no puede buscarse en ella la intención del legislador, tampoco se dice ni es posible precisar cuándo el texto es claro u oscuro, porque cualquier arremetida para comprenderlo implica una interpretación (arts. 27 *ibídem*).

Tendría, entonces, que aceptarse lo sugerido por Savigny<sup>1</sup> y utilizarse todos ellos, aunque todavía persiste la posibilidad de darse énfasis a alguno lo cual llevaría a resultados distintos si la prelación variara, pues, es impensable que por cada uno de tales caminos se llegue siempre a la misma respuesta. Baste con memorar a Hart<sup>2</sup> cuando sostiene la tesis discrecionalidad judicial frente

---

<sup>1</sup> “...*que no son estas cuatro clases de interpretación, entre las cuales pueda escogerse a gusto o al capricho, sino cuatro operaciones distintas, cuya reunión es indispensable para interpretar la ley, por más que algunos de estos elementos pueda tener más importancia y hacerse más de notar*”. Savigny, K.F.V. Sistema de Derecho Romano Actual. Buenos Aires. Losada. 1949.

<sup>2</sup> “*La textura abierta del derecho acuerda a los tribunales una potestad de creación jurídica mucho más amplia y más importante que la tiene los tanteadores, cuyas decisiones no son*

a casos donde existen varias interpretaciones posibles y legales de la misma letra legal.

Siempre existe la posibilidad de varias interpretaciones de un texto y escoger entre ellos eventualmente desconocería el principio de legalidad, igualdad y seguridad jurídica. Por ello la importancia del trabajo de los tribunales de cierre tendientes a unificar interpretaciones normativas para resolver casos, que se convierten en obligatorios para otros similares.

4.3. El citado artículo 156-9- del CPACA, establece, como condiciones de aplicación, que el juez de la ejecución es el mismo “*que profirió la providencia respectiva*”. Sin embargo, esos supuestos de hecho no se configuran en este caso debido a que la sentencia fue emitida por un despacho de descongestión y esa la razón para que tampoco se ubique dentro de las sub-reglas del auto de unificación del 15 de octubre de 2019, proferido por la Sala Plena, Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00075-01 (63931), actor Pablo Alberto Peña Dimare y otros, demandado Fiscalía General de la Nación y con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata.

Por lo anterior, la Sala Plena de este Tribunal, recogiendo los distintos pronunciamientos emitidos hasta ese momento, incluido el auto del 25 de julio de 2016, del Consejo de Estado y que cita la Jueza Novena de la ciudad, profirió el auto del 10 de mayo de 2019, con ponencia del Dr. Naún Mirawal Muñoz Muñoz, dentro del proceso ejecutivo con radicado 9001-23-33-004-2019-00092-00, demandante Bertulfo Velasco Garzón, demandado Ugpp, donde expresó lo siguiente:

*Abordado este aspecto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, se encuentra que las reglas adoptadas por el H. Consejo de Estado, no resuelven todos los escenarios que se pueden presentar en los procesos ejecutivos, razón por la cual, los criterios de competencia que se adoptan a partir de la fecha en que se unifican los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial, son los siguientes:*

*1. En tratándose de los procesos de ejecución fruto de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su conocimiento corresponde al Despacho que profirió la providencia, de conformidad con el artículo 156 del CPACA, siempre que el factor cuantía, establecidos en los artículos 152 y 155, permita atribuir la competencia a dicho despacho judicial.*

---

*usadas como precedentes creadores del derecho”* (Hart. H.L.A. El concepto del Derecho. Abeledo –Perrot. Buenos Aires. 2000. Pág. 180.

*2. Para la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, dos son los supuestos que deben atenderse:*

*a) Si el Despacho que profirió la sentencia base de ejecución está asignado actualmente al sistema de oralidad, deberá asumir el conocimiento, siempre que los montos relativos al factor cuantía establecidos en los artículos 152 y 155, permitan fijar la competencia en dicho despacho judicial.*

*b) Si el Despacho que profirió la sentencia sustento de la ejecución desapareció (caso Juzgados y Despachos del Tribunal en descongestión) el conocimiento del proceso ejecutivo debe someterse al sistema de reparto para ser asignado entre los Despachos que conocen los distintos procesos judiciales radicados bajo el CPACA.”*

*Bajo estos parámetros, corresponde al operador judicial al momento de realizar el estudio de admisión del proceso ejecutivo producto de una sentencia judicial, efectuar en cada caso particular el análisis de competencia, la cual por regla general corresponderá al Juez que profirió la sentencia respectiva y solo excepcionalmente se regirá por el sistema de reparto.*

Pese a que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha abordado el tema con posterioridad a las citadas providencias, se ha limitado a establecer el alcance del citado artículo 156-9- del CPACA, en lo que respecta a qué debe entenderse por el juez “*que profirió la providencia respectiva*” y en dejar claro que la cuantía no debe ser considerada con ese propósito. Así puede verse en el Auto 2000-02650/64257 del febrero 10 de 2020, Subsección A, Radicación: 25000-23-26-000-2000-02650-02 (64257). Actor: Sociedad Motores y Máquinas S.A. Demandado: Municipio de Cachipay-Cundinamarca. Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín, donde se dijo:

*Las normas transcritas dieron lugar a dos interpretaciones por parte de la Sección Tercera: i) en algunas oportunidades, se afirmó que la previsión del artículo 156.9 del CPACA debería aplicarse de manera armónica con las normas de cuantía; y, ii) en otras oportunidades, se sostuvo que la aplicación de la norma prevista en el artículo 156.9 del CPACA era excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atendía a un criterio de conexidad.*

*La Sala Plena de esta Sección unificó su jurisprudencia y acogió el criterio según el cual la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía (arts. 152.7 y 155.7), dado que: i) dicha norma es especial y posterior; ii) en tenor literal es claro, así como el sentido natural y obvio de la expresión “el juez que profirió la decisión”, iii) la lectura de las normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite concluir la aplicación del factor de conexidad.*

*En el mismo sentido han unificado su jurisprudencia las secciones Segunda y Cuarta de esta corporación.*

*Igualmente, en la decisión de esta Sección se dejó claro que en aras de garantizar el derecho a la doble instancia, la regla de competencia debe entenderse en el sentido de que el juez de primera instancia del proceso declarativo conocerá en primera instancia del proceso ejecutivo.*

Sin embargo, en dichas providencias no se ha analizado el caso de sentencias emitidas por juzgados de descongestión que hayan desaparecido, como es el que aquí se analiza y, por tanto, en este punto el Tribunal mantiene la decisión de la Sala Plena, sin perjuicio de que llegado el caso se analice nuevamente el tema de la cuantía en las condiciones mencionadas.

## 5. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Según lo dicho, la sentencia que se ejecuta fue emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, que no existe. De allí que este proceso deba sujetarse a las reglas ordinarias de reparto y, por tanto, que deba conocerlo el Juzgado Noveno de la ciudad, a quien le fuera repartido.

En mérito de lo expuesto, se

### III.- RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el anotado conflicto negativo de competencias a favor del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el cual debe conocer de este asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las diligencias a tal despacho judicial para que conozca de ellas y envíese copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, para su información.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



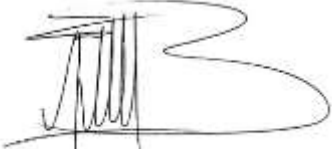
CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

  
JAIRO RESTREPO CÁCERES

  
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7bda114073ed6050523d36115aab041ab950b41e2a07f82549857621229  
a2fb**

Documento generado en 01/12/2020 12:14:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**